

Expediente: --12933-2012

Tribunal: Cámara de Apelaciones C. y C. Sala II

Competencia:

Fecha: 20/11/2012

San Salvador de Jujuy, a los veinte días del mes de noviembre de 2012, reunidas las Sras. Juezas de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Dras. LILIAN EDITH BRAVO y MARIA VICTORIA GONZALEZ DE PRADA, bajo la presidencia de la nombrada en primer término vieron el Expte. N° 12.933/12 “Información sumaria por inscripción de nacimiento promovido por: M., C. J.” (Juzgado N° 6- Secretaria N° 11), del cual dijeron:

Se inaugura esta instancia procesal a mérito del recurso de apelación interpuesto a fs. 88/93 por Defensora Oficial de Pobres y Ausentes Dra. Claudia Cecilia Sadir, y la Directora del Departamento de Asistencia Jurídico Social Dra. Susana María Traillou de Cardozo solicitando personería de urgencia para actuar en representación de la Sra. C. J. M. en contra de la resolución de fecha 13 de setiembre del 2012, que rola a fs. 85/86 de autos.

A fs. 95 se tienen por ratificadas las gestiones realizadas.

Se agravia la apelante porque se ha rechazado la información sumaria promovida a los fines de obtener la inscripción tardía de su nacimiento.

Señala que el nombre y apellido de una persona son esenciales para establecer el vínculo entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y el estado. Agrega que el derecho al nombre y a la identificación cuenta con amplia protección en tratados internacionales entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo los Estados tienen obligación de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

Agrega que con la inexistencia de un nombre e identificación, su parte pierde el derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica determinando la afectación conjunta de los demás derechos.

Sostiene que C. J. M. nació el 28 de octubre de 1992 en la Localidad de La Quiaca, Provincia de Jujuy pretendiendo a la edad de veinte años la inscripción de su nacimiento. Que ello surge de las testimoniales, informe morfológico de determinación de edad y sexo, informe de migraciones e informe negativo del Registro Civil.

Se agravia también porque no pudo inscribir el nacimiento de su hijo por no poseer identificación.

Manifiesta que el Registro Civil y el Ministerio Público Fiscal no formularon oposición a la inscripción del nacimiento por lo que la sentencia recurrida ha violado el derecho de defensa, la garantía del debido proceso deviniendo la sentencia incongruente. Además resulta una denegación de justicia y negación de acceso a la justicia.

En relación a la disparidad de nombre denunciada por el Registro Civil sostiene que la apelante utilizó dos nombres a lo largo de su vida: G. J. y C. J.. Si bien el nombre es

inmutable, la peticionante hasta la fecha no goza del derecho humano a un nombre y una identificación.

Sostiene que es innegable que se trata de la misma persona, cuestión que no fue objetada por el juez de menores y la defensora oportunamente interviniente.

Agrega que por sugerencia del Director del Registro Civil se solicitó nuevo informe a Migraciones resultando negativo al igual que el anterior con lo que entiende salvada la supuesta disparidad.

Sostiene que la juez de Menores oportunamente intimó a la madre de la peticionante, alcohólica consuetudinaria que realizara la inscripción de nacimiento.

Que de las testimoniales obrantes en la causa surge el lugar exacto del nacimiento contando con tres testigos calificados porque estuvieron presentes al momento del parto y siguieron vinculados con la peticionante hasta el presente por lo que, correspondía admitir la información sumaria.

Agrega que el dictamen del ministerio público fiscal infundado no puede servir de base a una sentencia, menos aún si es una información sumaria.

Cuestiona el informe social agregado en el Expte. del Juzgado de Menores puesto que la profesional investigó en la localidad de Ojo de Agua cuando J. nació en casa de una hermana de la madre, quien la atendió en el parto junto a su esposo F. T..

Sostiene que es responsabilidad del Estado remover los obstáculos para la concreción de la inscripción del nacimiento.

Ofrece si se estima necesario, nueva prueba de informes al Consulado Boliviano y un nuevo informe social.

Concedido el recurso de apelación, elevados los autos y firme la providencia de integración, procede dictar sentencia sin más trámite.-

El art. 85 del C. Civil dispone "No habiendo registros públicos, o por falta de asiento en ellos, o no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, o por lo menos el mes o el año, por otros documentos o por otros medios de prueba".-

La ley 26.413 en el art. 29 dispone que vencidos los plazos para la inscripción en los libros de nacimientos, sólo podrá efectuarse por resolución judicial, para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar diversos recaudos, entre otros: "inc. d) declaración bajo juramento de dos testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente; e) otras pruebas que se crea conveniente exigir en el caso".-

Como se advierte, la prueba de testigos, es un medio idóneo para probar el hecho del nacimiento, y las circunstancias en las que ocurrió, tales, como lugar, fecha y sexo del nacido. En este sentido nos hemos expedido en Expte. N° 10011/08 de fecha 19/06/2008.

Cuando no se cuenta con el certificado pertinente para solicitar la inscripción del nacimiento, la prueba fundamental es la testimonial, siendo la apreciación a cargo del juez con arreglo a las reglas de la sana crítica (Cfr. Código Civil, comentado por Belluscio, ed. Astrea, art.85, pág. 353).-

Los testimonios tomados en la Defensoría Regional de La Quiaca son contundentes en cuanto al lugar y fecha de nacimiento de la peticionante. Así la testigo Sra. Elizabeth Lopez Miranda con domicilio en la ciudad de La Quiaca respondiendo a la pregunta si conocía a la Sra. M. A. M. sostuvo "...que hace diecinueve o veinte años, era su cuñada y sabía que estaba embarazada...sí nació la criatura en la casa de la hermana mayor de M., la Sra. C. M. en calle Alberdi, pero el número no recuerdo, esta hermana y el esposo de nombre F. T. ya fallecieron, estaban en una fiesta y estaban todos tomando bebidas alcohólicas y ahí nació la nena" y agregó "primero le pusieron G. y luego le pusieron C. J.". Respondiendo a la pregunta si sabe y le consta que C. J. M. es hija de M. A. M. dijo "Si me consta porque la madre era mi cuñada y es hija de mi hermano" (fs. 25). Asimismo agregó que los padres de C. J. M. eran alcohólicos por eso se descuidaron de la inscripción de la niña.

Asimismo la Sra. D. V. T. también domiciliada en La Quiaca dijo que la Sra. M. A. M. es su tía y en relación a las circunstancias y lugar de nacimiento dijo "yo tenía ocho años mas o menos...sí, nació en mi casa, donde vivíamos con mis papás, mi tía vivía en Ojo de Agua con mi abuela me acuerdo que era el cumpleaños de alguien no recuerdo de quien, y estaban tomando alcohol, y entonces mi tía tuvo al bebe en la casa y mamá la ayudó en el parto, después de que nació la niña, mi tía se quedó unos días más en mi casa" (fs. 26).

La Sra. Gloria Ester T. dijo "Sí, hace veinte años mas o menos, es hermana de mi mamá y visitaba mi casa, ella vivía con mi abuela en la cortada de Ojo de Agua" y agregó "...sí, nació en mi casa, era la primera mujer, creo que tenía cuatro varones, yo tenía 14 años, mi papá salió a buscar la ambulancia y mi mamá la ayudó en el parto, creo que ella no tenía documento por eso no fue al hospital" (fs. 27).

Estas testimoniales coinciden con lo manifestado por la madre de la menor con algunas discrepancias (fs. 233 vta. y 234 del Expte. N°241/99) que de ninguna manera pueden llevar al rechazo de la demanda puesto que como manifestaron testigos se trataba en aquel entonces de una alcohólica consuetudinaria.

Más aún resulta coincidente que nació en La Quiaca y que el parto fue atendido por su hermana y su esposo Sr. F. T., ambos fallecidos a la fecha.

Asimismo del expediente agregado por cuerda Expte. N° 241/99 surge, la condición social de una familia de escasos recursos, menores en estado de constante abandono, algunos de los cuales fueron continuamente institucionalizados.

En relación a la peticionante decimos que de las entrevistas sociales agregadas por cuerda resulta que, ya en el Juzgado de Menores se tenía conocimiento que desde los cinco años de edad la menor G., viviendo con su madre y hermanos en B° Huaico se encontraba indocumentada dejándose constancia que, siendo la madre de nacionalidad boliviana no radicada en el país ello dificultaba la tramitación de la documentación de

sus niños, obstaculizando la concurrencia a Instituciones Educativas de Lourdes y G. M. (fs. 3 del Expte. N°241/99).

En 19 de octubre del año 2005 se informó en audiencia que la menor no asistía al Hogar Escuela debido a que tenía que presentar la documentación requerida por el Hogar, que el Sr. Lamas no pudo tramitar, comprometiéndose a hacerlo en esta semana (fs. 153 del Expte. agregado por cuerda).

En fecha 20/03/2007 la menor G. M. informó que no concurre a la escuela por no tener D.N.I. ya que ella no había tramitado la radicación (fs. 186 del expte. agregado por cuerda). Inclusive en abril del 2008 se intimó a la defensoría la tramitación del documento (fs. 214 del Expte. 241/99).

Que el derecho al nombre es un derecho fundamental de la persona y en el caso en particular, no se puede seguir privando a la apelante de tal derecho mas aún cuando, desde distintas instituciones se ha tomado conocimiento de tal circunstancia y no se han arbitrado los medios para solucionarlo, dejando al margen de muchísimos derechos a la peticionante quien, inclusive ya es madre y, de seguir esta situación, se condena al niño a seguir indocumentado.

En relación se dijo “La verdadera naturaleza jurídica del nombre está dada por la confluencia de estos dos puntos de vista: el nombre es a la vez un derecho de la personalidad y una institución de policía Civil. Si sólo se lo concibiera como lo primero, se desconocería el interés social que media en la cuestión; en tal caso, no tendría explicación, por ejemplo, que se niegue a las personas el derecho a cambiar su nombre, salvo casos muy particulares. Si, por el contrario, sólo se viera en él una institución de policía civil, se desconocería uno de los derechos más íntimamente vinculados a la personalidad humana. Es esta la opinión prevaleciente en el derecho moderno y la que inspiró la ley 18.248, que en su artículo 1º dice que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar el nombre que le corresponde” (Cfr. Guillermo Borda, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T.I, La Ley, pag. 334).-

Por lo demás el Superior Tribunal de Justicia en fecha 4 de junio del 2006 formuló su adhesión a las “Reglas de Brasilia – Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” (Libro de Acordadas N° 15, Folio N° 88/90 N° 69) en donde se dijo “Las reglas tienden a garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad, no sólo el acceso a la justicia, sino que en el ejercicio de sus derechos no sufran una nueva victimización. Para ello se han previsto la adopción de medidas específicas, para que tiendan a la contención, protección, y asesoramiento jurídico de las víctimas acompañándolas en todo el procedimiento judicial”.

Coincidimos con lo allí dicho en que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Por lo demás si bien en algunos boletines escolares consta el nombre de G. Y. M. (fs. 9/15) y la constancia de alumno regular de setiembre del 2010 se consigna C. J. M. (fs. 16/17) no cabe duda que es la misma persona y el informe de Migraciones se evacuó con los dos nombres y no se registra trámite de radicación (fs. 59).-

Asimismo el Registro Civil y Capacidad de las Personas expidió certificado negativo de nacimiento (fs. 50). Tampoco se solicitó inscripción de nacimiento a nombre de G. Y. M. como informa Mesa General de Entradas de este Poder Judicial (fs. 77).

A fs. 32 la médica de Tribunales de la provincia de Jujuy, en fecha 09/6/2011 certifica haber examinado a C. J. M. informando que atendiendo a los resultados de la entrevista, exploración física y complementarias practicadas, la edad más probable se sitúa en torno a los 18 años. Ello coincide con la fecha que se denuncia como nacimiento.

Ante todo corresponde destacar que con la presente información sumaria se pretende, tal como lo aclara la peticionante, su inscripción para también poder inscribir el nacimiento de su hijo menor quien, de lo contrario, verá limitada su vida en relación incluso para estudiar y trabajar como ya le sucedió a su madre.

De ello resulta que la información sumaria resulta apta para probar la fecha y nacimiento invocados y así lograr la inscripción en el Registro Civil (Cfr. Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, T. VIII, Ed. Abeledo- Perrot, pag. 376).

Que por todo lo expuesto, estimamos que se han producidos pruebas, que permiten hacer lugar a lo solicitado.

Por ello corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución de fecha 13 de setiembre del 2012.

Disponer que el Juzgado de origen, libre oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que se inscriba el nacimiento de C. J. M., de sexo femenino, ocurrido en la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy el día 28 de octubre de 1992 siendo su madre M. A. M. de nacionalidad boliviana.

Por ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy en Expte. N° 12.933/12:

RESUELVE:

- 1) Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución de fecha 13 de setiembre de 2.012.-
- 2) Disponer que el Juzgado de origen, libre oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que se inscriba el nacimiento de C. J. M., de sexo femenino, ocurrido en la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy el día 28 de octubre de 1992 siendo su madre M. A. M. de nacionalidad boliviana.-
- 3) Registrar, agregar copia en autos y notificar.-